



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0990

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA AVILA Y OTRO

En auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó remitir al correo electrónico de la parte demandante los oficios obrantes a folios 111 y 113, dirigidos al señor FAVIO HUMBERTO CARDENAR HERRERA, representante legal del parqueadero LA BOTA, así como a la Policía Nacional, con el fin de que se diera trámite urgente a los mismos y dieran a conocer los resultados.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se procedió a remitir los oficios mencionados al correo electrónico ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com el 4 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya tenido conocimiento de su trámite.

Por lo tanto, en esta providencia, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe el trámite dado a los oficios dirigidos al señor FAVIO HUMBERTO CARDENAR HERRERA, representante legal del parqueadero LA BOTA, así como a la Policía Nacional, adicionalmente, y para garantizar una pronta respuesta se ordenará por secretaria se remitan los mismos a los mencionados a fin de darle celeridad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe el trámite dado a los oficios dirigidos al señor FAVIO HUMBERTO CARDENAR HERRERA, representante legal del parqueadero LA BOTA, así como a la Policía Nacional, que le fueran enviados el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com.

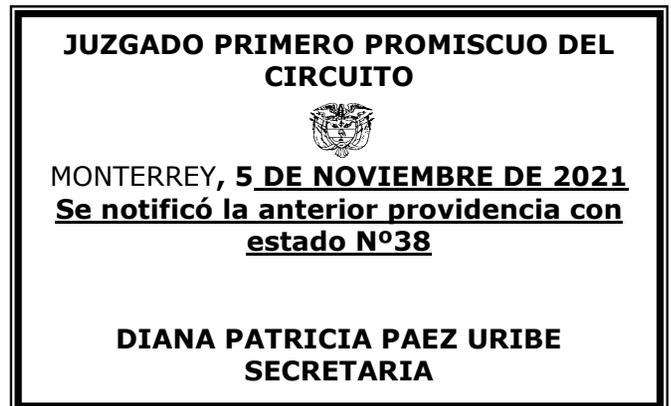
SEGUNDO: Por secretaría se **ORDENA** remitir los oficios obrantes a folios 111 y 113, al señor FAVIO HUMBERTO CARDENAR HERRERA, representante legal del parqueadero LA BOTA, así como a la Policía Nacional, para que den respuesta a los mismos.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA AVILA Y OTRO

Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828202370dfb5487c714e66e5c51cec49bc3470191d2f54d050d18857de0cae2**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0978

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

En auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó requerir mediante oficio al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que rindiera el dictamen pericial encomendado en el término máximo de veinte (20) días, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil 605 1 de octubre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico del perito el 4 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. Por lo tanto, se procederá a requerirlo nuevamente para que en el término máximo de veinte (20) días proceda a rendir el dictamen pericial encomendado, so pena de las sanciones a que haya lugar. En todo caso, se instará a las partes para que efectúen las labores necesarias para que el perito rinda el dictamen solicitado.

Por otra parte, el abogado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en memorial remito al correo institucional del juzgado el 20 de octubre de 2021, presentó sustitución al poder a la abogada **MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS** identificada con C.C. No. 1.085.285.101 y portadora de la T.P. No. 239.338 del C.S de la J.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO fue reconocido como apoderado sustituto y ahora, éste a su vez lo sustituye, cumpliendo con lo establecido en el art. 75 del C. G. del P., por lo que se accederá de conformidad.

Además, la abogada sustituta solicita que se le permita acceso digital al expediente, ante lo cual el juzgado se abstendrá de acceder en razón a que no se cuenta con expediente digital y por la dimensión del expediente resulta difícil su digitalización hasta tanto no se cuente con los elementos técnicos y físicos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE NUEVAMENTE mediante oficio al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término máximo de veinte (20) días proceda a rendir el dictamen pericial encomendado, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico formpyopal@gmail.com.

SEGUNDO: INSTESE a las partes para que efectúen las labores necesarias para que el perito rinda el dictamen solicitado.

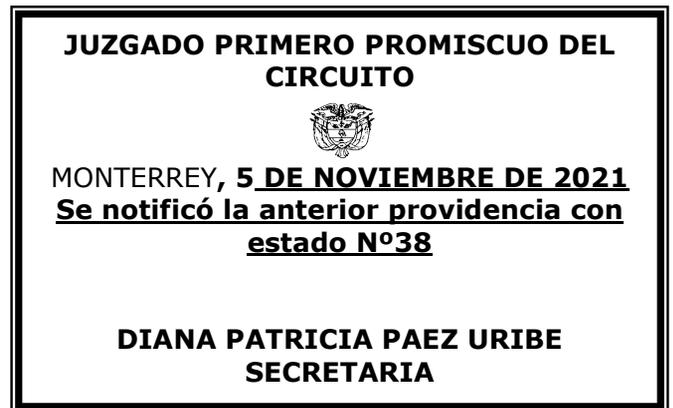
PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

TERCERO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la abogada **MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS** identificada con C.C. No. 1.085.285.101 y portadora de la T.P. No. 239.338 del C.S de la J., como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

CUARTO: ABSTENERSE de permitir el acceso digital del expediente por lo indicado *Ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155b4c14334463f974eb2d2812bd783eefe2a11dff98c17fb308d43ad17e88**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Por el presente se resuelve la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de septiembre de 2014 al no haberse practicado en legal forma la notificación al acreedor hipotecario como lo ordena la ley.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

El motivo que se reclama como causante de nulidad es el siguiente:

Se sustenta la nulidad en la causal 8 del art. 133 del C. G. de P., al considerar que el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., no ha sido notificado de la forma dispuesta en los arts. 315, 320 y 539 del C. de P. Civil., vigentes al momento de disponer sobre la notificación del acreedor.

4. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado y las demás partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

Sería del caso proceder a resolver de fondo la solicitud de nulidad impetrada por el curador ad litem del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., de no ser porque los motivos sobre los que se cimenta la nulidad fueron objeto de pronunciamiento en auto del 7 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el numeral segundo del auto interlocutorio 596 del 15 de julio de 2021 y se dispuso revocarlo y ordenar la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

notificación del acreedor hipotecario en debida forma a la dirección que se encuentre registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G, del P., y/o en el decreto 806 de 2020, normas ahora vigentes, en concordancia y para los fines previstos en el art. 462 del C.G. del P.

De tal forma que, si le asistiera razón al curador ad litem respecto a la indebida notificación de su representado, dicho vicio se entendería subsanado al ordenarse la notificación del acreedor hipotecario en legal forma bajo los postulados del C. G. del P y del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, carecería de sentido declarar la nulidad solicitada cuando los hechos que la sustentan ya fueron analizados por el juzgado y frente a los cuales ya se adoptaron medidas correctivas.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de declarar la nulidad solicitada.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad solicitada, según los argumentos expresados.

6. DECISION.

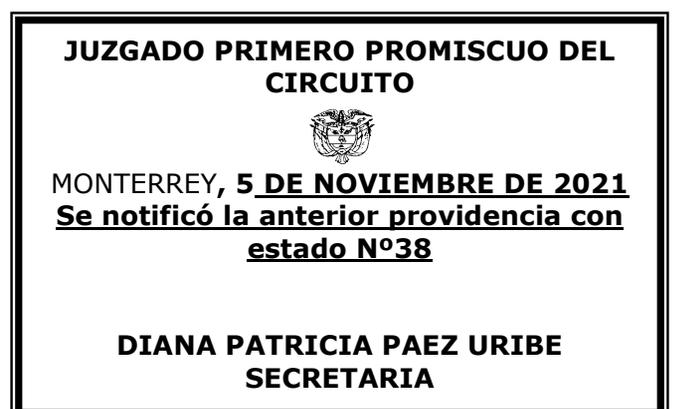
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 29 de septiembre de 2014, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586550c3a4adbbb11407cd3a5daea70e1e01ae3b2b63cb7197e13d4e7deca970**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0988

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00108-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO MORALES ROJAS

En auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó requerir de nuevo al señor secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUREN para que en el término de veinte (20) días, a partir del envío de la comunicación rindiera cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informara la situación actual del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-33664, por lo que, por secretaría se procedió a librar el oficio civil No. 610 del 4 de octubre de 2021 el cual fue enviado al correo electrónico del secuestre el mismo día, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Por lo tanto, se ordenará requerir de nuevo al señor secuestre para que proceda conforme a lo comunicado en oficio del 28 de julio de 2021.

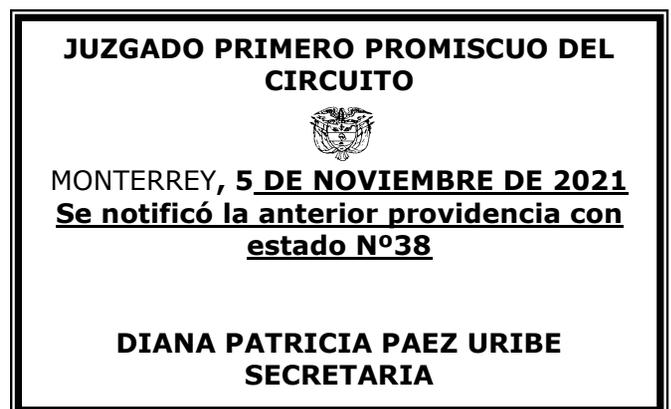
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR NUEVAMENTE al secuestre señor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-33664 secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten. Líbrese el oficio respectivo al correo electrónico reneha2011@gmail.com advirtiéndole que el término aquí dispuesto comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al envío de la misiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd2feb11528cb5c5cf1637b5fe060f56acc61888a58737aca54195543daf01**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 976

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

En auto del 23 de septiembre de 2021 se reiteró el nombramiento de los abogados EDGAR IVAN CORREA REYES, IVONNE MARITZA LOZADA y FABIAN EUGENIO JARAMILLO como curadores ad litem de los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS y MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ y se ordenó comunicarles al respecto.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió de conformidad librando las comunicaciones y enviándolas a los correos electrónicos de los curadores ad litem el 12 de octubre de 2021, sin que ninguno de ellos a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia, se ordenará requerir a los curadores ad litem para que se sirvan tomar posesión del cargo en el menor tiempo posible, so pena de elegir otra terna en su lugar y para tal efecto, se instará a la parte demandante para que efectúe las labores necesarias para lograr la posesión de alguno de los curadores ad litem designados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio a los abogados EDGAR IVAN CORREA REYES, IVONNE MARITZA LOZADA y FABIAN EUGENIO JARAMILLO para que alguno de ellos se poseione de inmediato como *curador ad litem* dentro del presente asunto con el fin de que represente a los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS y MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, so pena de elegir otra terna en su lugar.

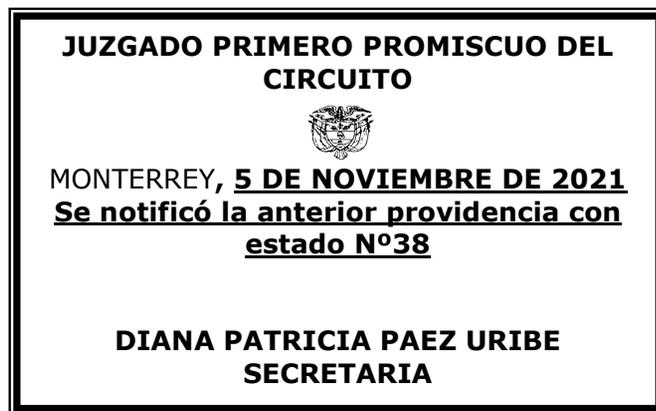
SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios respectivos aclarándoles que la designación se efectuó bajo los derroteros del C. de P. Civil y que se fijaron como gastos de curaduría la suma de \$400.000.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

TERCERO: INSTESE a parte demandante para que efectúe las labores necesarias para lograr la posesión de alguno de los curadores ad litem designados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a319226ea7daa0ded65bba03a8877484aec9f39f0e407be8854c4a04826c5b64**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0987

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

En auto del 26 de agosto de 2021 se aprobó el remate efectuado el pasado 9 de agosto y, en consecuencia, se ordenó la entrega del bien subastado al adjudicatario. Para tal fin se ordenó oficiar al señor secuestre para que efectuara la entrega del bien y, además, para que rindiera cuenta final de su administración.

Revisado el expediente se encuentra que por secretaría no se dio cumplimiento a lo anterior, por lo que, se ordenará que se oficie de inmediato al señor secuestre para que en el término de tres (3) días proceda a la entrega del bien rematado al adjudicatario señor LUIS ALFONSO LOPEZ AVILA, en el caso de que no lo haya hecho y, además, para que en el término de diez (10) días rinda la cuenta final de su administración.

Por otra parte, la Cámara de Comercio de Casanare allegó el 28 de octubre de 2021 oficio mediante el cual informó que se registró el desembargo de la prenda del señor EGAR PUENTES con matrícula mercantil No. 42158 bajo la inscripción No. 5331 del libro 8 el día 27 de octubre de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al señor secuestre para que en el término de tres (3) días proceda a efectuar la entrega del bien rematado al adjudicatario señor LUIS ALFONSO LOPEZ AVILA, en el caso de que no lo haya hecho y además, para que en el término de diez (10) días rinda la cuenta final de su administración. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al señor secuestre que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil al envío de la respectiva comunicación.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 28 de octubre de 2021 por la Cámara de Comercio de Casanare, obrante a folio 135, mediante el cual informó que se registró el desembargo de la prenda del señor EGAR

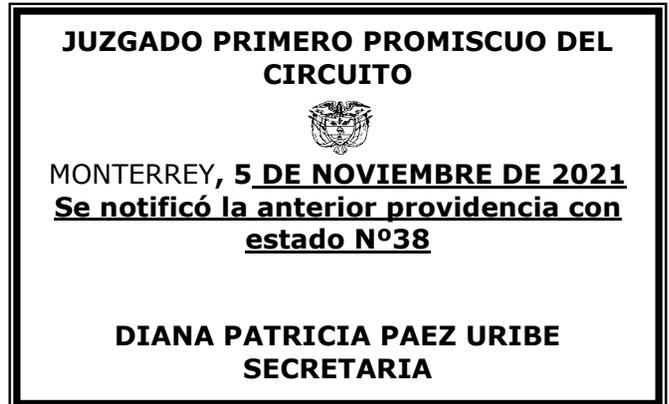
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

PUENTES con matrícula mercantil No. 42158 bajo la inscripción No. 5331 del libro 8 el día 27 de octubre de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a9099f4162ef0d4651931e090f032785873ca9e85a53c9c0e673a6fbc44f2**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0986

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTICA DE LOS LLANOS S.A.

En auto del 14 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para que consignara a órdenes del juzgado la suma de \$1.150.000 correspondiente al saldo pendiente por cancelar por concepto de gastos periciales provisionales.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante el 21 de octubre de 2021 allegó al plenario comprobante de consignación por la suma de \$1.150.000; por lo que, en esta providencia se ordenará efectuar su pago a favor de la perito.

Ahora, cancelados los honorarios provisionales en su totalidad, se requerirá a la perito para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a presentar la experticia encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado

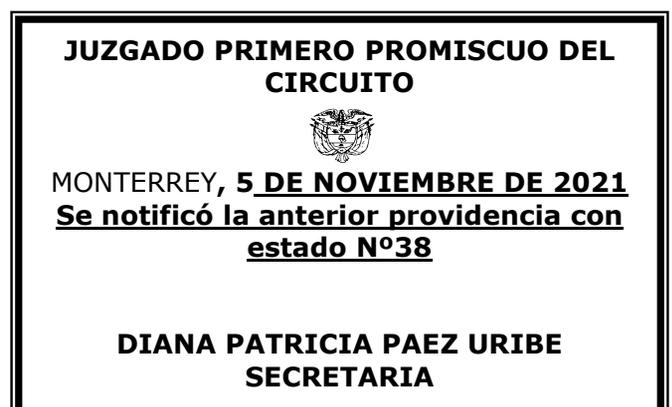
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. 486200000010448 por valor de \$**1.150.000** que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia pendiente de pago a favor de la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA identificada con C.C. No. 45.531.547.

SEGUNDO: REQUIERASE a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a presentar la experticia encomendada. Para tal efecto, las partes deberán remitir al correo electrónico de la perito, esto es, tar-cu@hotmail.com, copia de la presente providencia y adjuntas las constancias de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9efaad866eb2ff87d34604b0ca6e3b6e4dfe3cf9f1045bfda13c92ad4ccec39**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0984

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102709 sólo de la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO.

CONSIDERACIONES:

Como en auto del 23 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102709 sólo en proporción de la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO y ahora, el 28 de octubre de 2021 al expediente fue allegado el avalúo comercial conforme a lo solicitado y además, previamente se había allegado el certificado catastral nacional, dando así cumplimiento al art. 444 del C.G. del P, se procederá a correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, obrante a folios 218 a 232, presentado por la parte actora correspondiente a la cuota parte que le pertenece al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, debidamente embargado y secuestrado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

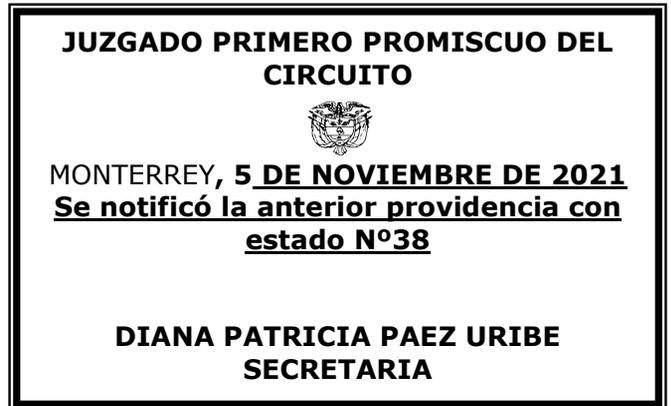
documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae32ace0e9bcb34eb34066ddd6b861767eccfdc372d2e013e1e503a28393140**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral se fijó en lista el día veinticinco (25) de octubre de 2021, cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de octubre de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

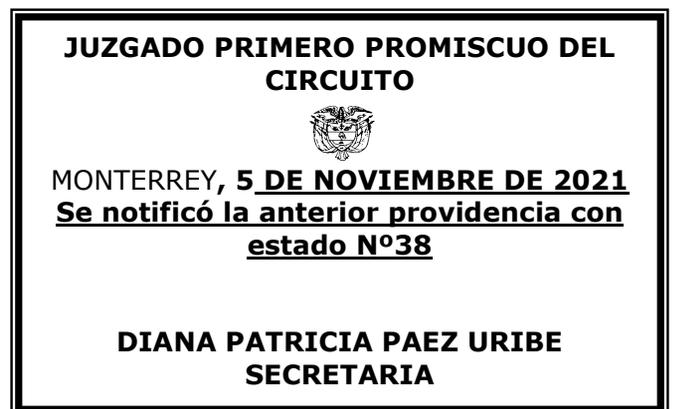
Inter. No. 0989

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00139-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO LEGUIZAMON GARCIA
DEMANDADO: MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 6.720.588.00** liquidada hasta el 30 de octubre de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09eefd8f7fdbdea173fc13675512f7bb1f7261ad3867f8fc34340afe7e3f2a1**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0983

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00033-00
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO: FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO MORALES

El Banco Davivienda con oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 26 de octubre de 2021 solicitó que se le aclare si la medida comunicada con oficio 634 del 19 de octubre de 2021 se trata de una ampliación y/o modificación de la medida cautelar en razón a que ya tenían registrada una medida de embargo con oficio 326 de fecha 20 de marzo de 2018.

Al respecto, una vez revisado el expediente se encuentra que en efecto con oficio 326 del 2 de marzo de 2018 fue comunicada la medida de embargo, retención y secuestro de los dineros que el demandado tuviera en cuentas corrientes o de ahorros hasta por la suma de \$240.000.000 decretada en auto del 22 de febrero de 2018, pero posteriormente, en auto del 15 de julio de 2021 se decretó la misma medida pero ampliándose el límite hasta por la suma de \$361.279.161.56 en razón a la última liquidación del crédito aprobada por el juzgado.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se aclare al Banco de Davivienda que el límite de la medida cautelar comunicada con oficio 326 del 20 de marzo de 2018 fue ampliada a la suma de \$361.279.161.56.

Por lo expuesto, el Juzgado

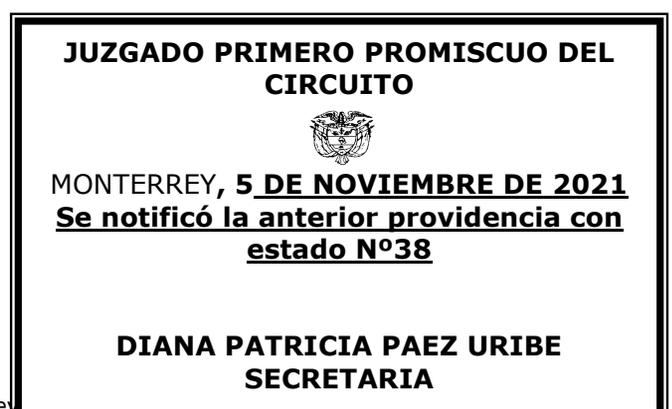
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 26 de octubre de 2021 por el Banco de Davivienda, obrante a folio 90, mediante el cual solicitó que se le aclare si la medida comunicada con oficio 634 del 19 de octubre de 2021 se trata de una ampliación y/o modificación de la medida cautelar. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ACLARESELE al BANCO DAVIVIENDA mediante oficio que el límite de la medida cautelar comunicada con oficio 326 del 20 de marzo de 2018 fue ampliada a la suma de \$361.279.161.56, como se le informó con oficio 634 del 19 de octubre de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63abb834bac0a2f14661e7e525bb208a4b4a327d93e609b6cd6a936ceda37d85**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0980

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
SOLICITANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En auto del 19 de agosto de 2021, se ordenó elaborar y enviar el acta de posesión a la promotora señora ESTEFANIA APARICIO RUIZ así como el expediente digitalizado. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió a remitir el 3 de septiembre de 2021 al correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com el acta de posesión y el 13 de octubre de 2021 se envió el expediente digital, sin que a la fecha la promotora haya devuelto firmado el acta ni se haya pronunciado al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia, se requerirá a la señora promotora ESTEFANIA APARICIO RUIZ para que de inmediato proceda a remitir el acta de posesión debidamente firmada y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

Por lo expuesto, el Juzgado

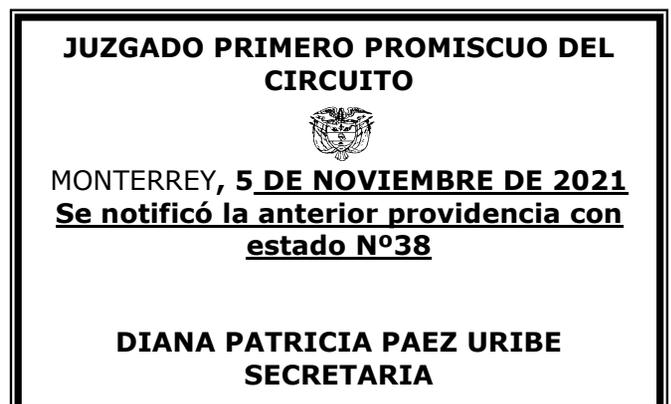
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la promotora señora ESTEFANIA APARICIO RUIZ para que de inmediato devuelva al juzgado el acta de posesión debidamente firmada, que le fuera enviada el 3 de septiembre de 2021, y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico estefaniaparicioruiz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9420243bf664e406b1563be3a9a8325c3c3a396a198ea26677d1e2ac449149**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 977

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

En auto del 23 de septiembre de 2021 se designó como curador ad litem de la sociedad SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.**, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 617 del 11 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com el 12 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se poseione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

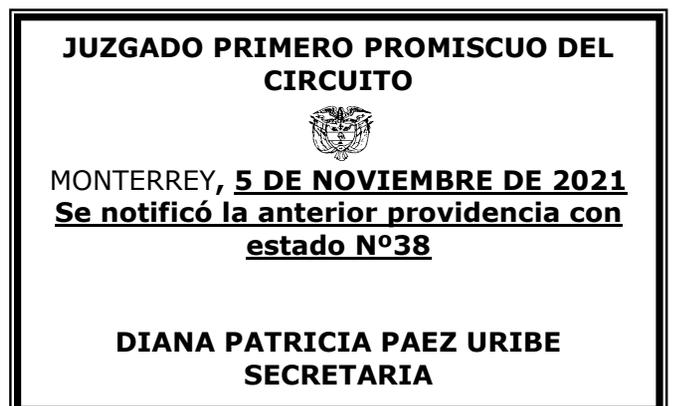
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** para que se poseione de inmediato como curador ad litem de la sociedad **SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.**, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e844d75d589280b23dc7cf00e1e4bf208d42ae8dd4f32b888497a906c774162**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0997

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora **ADELAIDA ROLDAN HUERTAS** identificada con C.C. No. 39.949.509 en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que está dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., mientras en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, que sirve de título ejecutivo, se condenó al GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL TLC a pagar algunas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, y en solidaridad se condenó al DEPARTAMENTO DE CASANARE. Además se dispuso condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamado en garantía, a reintegrar los dineros que tuviere que pagar el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

De tal forma que, se observa que se condenó en solidaridad al GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL TLC y al DEPARTAMENTO DE CASANARE, mientras que ALLIANZ SEGUROS S.A., fue condenada como llamada en garantía a pagar las sumas que tuviere que desembolsar el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Así las cosas, la demanda ejecutiva laboral debió dirigirse en contra de las condenadas en solidaridad y no únicamente en contra de la llamada en garantía, pues, se itera, ésta sólo está obligada a pagar las sumas de dinero que sufrague el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que sea dirigida en contra de las condenadas en solidaridad teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia del 20 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá hacerse su denuncia bajo la gravedad del juramento conforme lo indica el art. 101 ibídem.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la señora **ADELAIDA ROLDAN HUERTAS** identificada con C.C. No. 39.949.509 en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

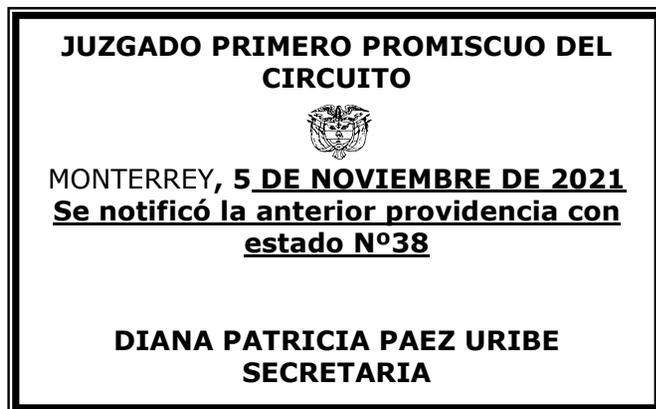
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e69e6cd89c8572d39bfacb82b8e8b24dce4dcab8a1bd16c3fba80e88654a87**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0993

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

En auto del 7 de octubre de 2021 se requirió de nuevo al apoderado del demandado para que en el término de diez (10) días informara al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos del señor VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales del causante demandante, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, por lo que, en esta providencia, se le requerirá por última vez so pena de continuar el proceso con los herederos indeterminados del causante.

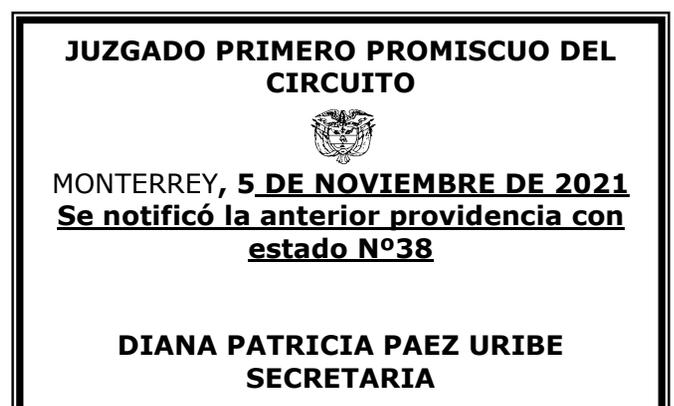
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE de nuevo y por última vez al apoderado del demandado para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos del señor VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales del causante demandado, so pena de continuar el proceso con los herederos indeterminados del causante.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f152fd8e418647135bb10efe06964b35b9c980d6269e8e2a3b3149638c604f0**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de octubre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0985

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO NARANJO GALLO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

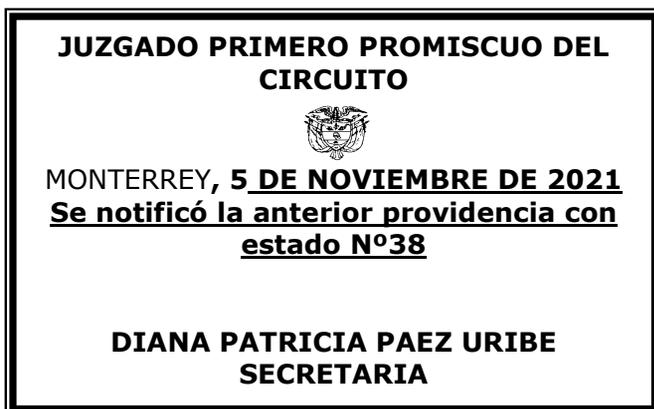
PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d382270a880d916901682a315e5c6e5c8fedaf6e78200708b478308f883a58**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **de imposición de servidumbre** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00415-00 iniciado por **FLOR HISLENDA ALVARADO Y OTRO** contra **JESUS ANTONIO NARANJO GALLO**

A favor de la parte demandada y a costa de la parte demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.817.052.00
TOTAL	\$ 1.817.052.00

Monterrey, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0968

PROCESO: REVISION AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

El abogado de la parte demandante JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, en memorial remito al correo institucional del juzgado el 20 de octubre de 2021, presentó sustitución al poder a la abogada **MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS** identificada con C.C. No. 1.085.285.101 y portadora de la T.P. No. 239.338 del C.S de la J.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO le había sustituido el poder a otro abogado con anterioridad, por lo que, con la sustitución ahora allegada se entenderá que éste reasume el poder y que a su vez lo sustituye, y se entenderán por revocadas las sustituciones otorgadas con anterioridad. Lo anterior de conformidad con el art. 75 del C. G. del P.

Además, la abogada sustituta solicita que se le permita acceso digital al expediente, por lo que, se ordenará que por secretaría se remita al correo electrónico de la apoderada el link del expediente digital de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso bajo estudio fue digitalizado con el fin de enviarlo en apelación al H. Tribunal Superior de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTIENDASE reasumido el poder por parte del abogado **JHORMAN ALEXIOS ALVAREZ FIERRO** identificado con C.C. No. 1.018.438.983 y portador de la T.P. No. 240.121 del C.S de la J., como apoderado judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., y en consecuencia, **ENTIÉNDANSE** revocadas todas la sustituciones otorgadas con anterioridad, conforme lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P.

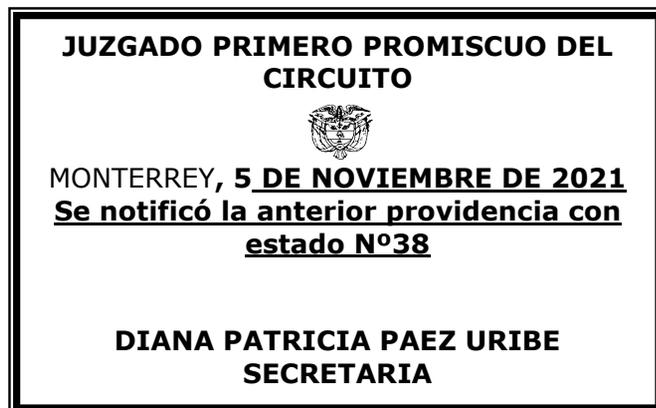
SEGUNDO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la abogada **MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS** identificada con C.C. No. 1.085.285.101 y portadora de la T.P. No. 239.338 del C.S de la J., como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

PROCESO: REVISION AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

TERCERO: Por secretaría **REMITASE** el link del expediente digital de la referencia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que tenga acceso al mismo. Déjense las constancias de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55fb5b09af521fb3fd3fcb9c6dddbb56315b1b7f27a87f0f7f1aee14b50a21**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 1 de octubre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0991

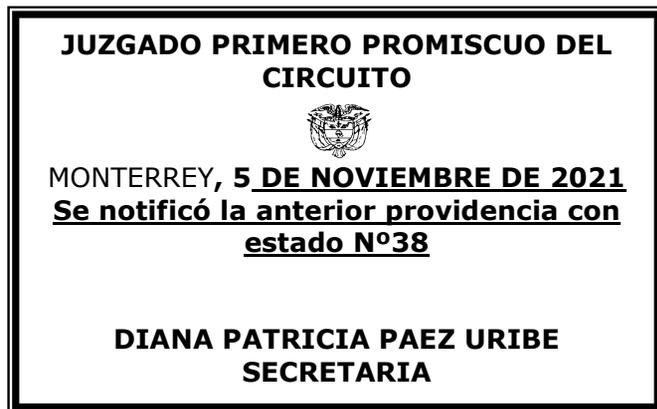
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8851f278bae095edc7ac7b9f7b68d0dcccddedc112d84914a9b6f7518b7cfcf0**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ordinario laboral** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00246-00 iniciado por **MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA** contra **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**

A favor de la parte demandante y a costa de la parte demandada.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 908.526.00
TOTAL	\$ 908.526.00

Monterrey, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0992

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARIA CONSUELO RAMÍREZ BECERRA** identificada con C.C. No. 46.454.174 en contra de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**, identificado con Nit. 844.002.035-9 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2021 proferida por este estrado judicial, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se allegue el documento aducido y así librar el mandamiento de pago solicitado. Además, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes, esto en virtud del art. 26 numeral 4 del C. P. del T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá hacerse su denuncia bajo la gravedad del juramento conforme lo indica el art. 101 ibídem.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la **MARIA CONSUELO RAMÍREZ BECERRA** identificada con C.C. No. 46.454.174, por medio de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**, identificado con Nit. 844.002.035-9.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

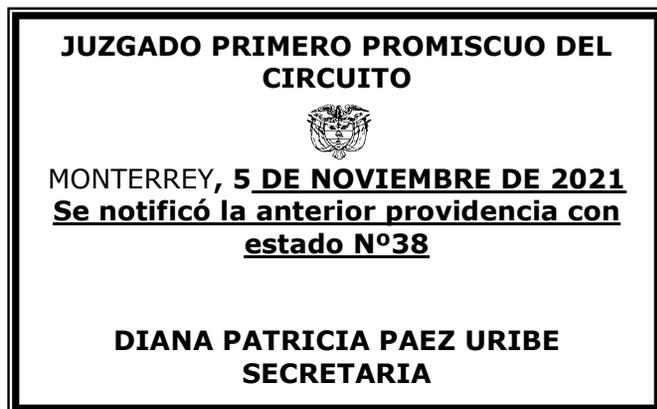
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a74cb73740406d04e06f712d03f461cb42a0af150731580b7e8b16d9708db**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0979

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Ante el requerimiento efectuado por el despacho con auto del 7 de octubre de 2021, el promotor y deudor señor YESID MOLANO CASTAÑEDA con memorial radicado en la secretaría del juzgado el 22 de octubre de 2021 allegó PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

Al respecto, el art. 29 de la ley 1116 de 2006, refiere:

"ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar."

En atención a lo dispuesto en el artículo transcrito, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 745 a 750 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 475 a 750 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596f1d894612c79bfe40024320f9b9097ee7539bbf84fb38e5ad3c401fd1653**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0995

PROCESO: VERBAL DE RESPOBSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00345-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTRO
DEMANDADO: ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS

En audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que se ordenaría el archivo definitivo del proceso así como la cancelación de las medidas cautelares si transcurridos 30 días después del 10 de septiembre de 2021, no se había iniciado ejecución.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 10 de septiembre de 2021, sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar la cancelación de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

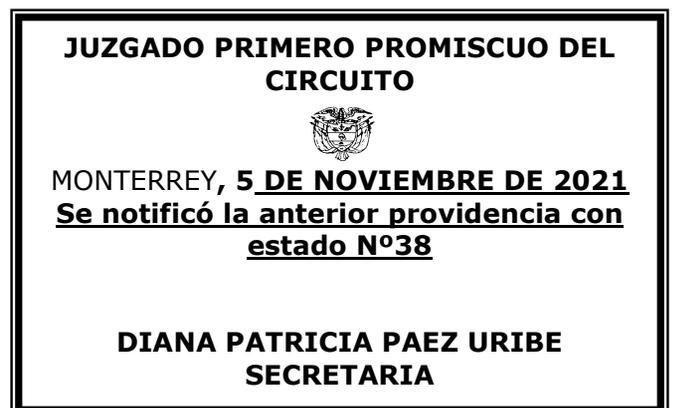
PRIMERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc437ba5fa28603d7225477e1a6c09ec1cb62052c5f67cb8c749d8445f909c**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0982

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00045-00
DEMANDANTE: HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER

Este mismo juzgado con oficio civil No. 0646 del 25 de octubre de 2021 dio respuesta al oficio 634 del 19 de octubre de 2021, informando que se registró el embargo y retención de los dineros que el demandado posea respecto al proceso ejecutivo mixto **2015-0084**, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

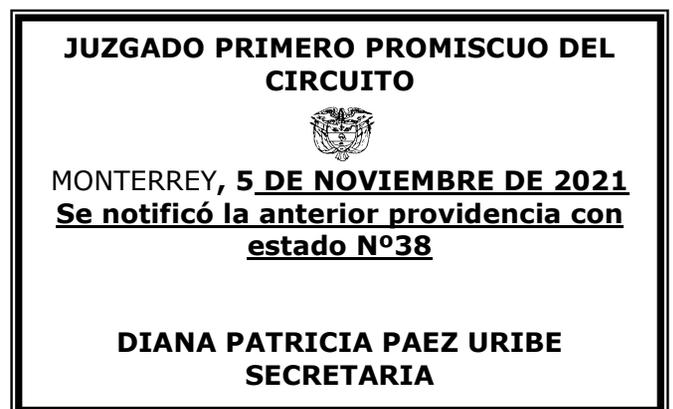
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio civil No. 0646 del 25 de octubre de 2021, obrante a folio 8, mediante el cual este mismo juzgado dio respuesta al oficio 634 del 19 de octubre de 2021, informando que se registró el embargo y retención de los dineros que el demandado posea respecto al proceso ejecutivo mixto **2015-0084**.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **REMITASE** al correo electrónico del demandante y/o de su apoderado el oficio civil No. 0646 del 25 de octubre de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f68f0593edbd0b77856aa3ec6fbf732c9e94c7b135ce0dd371424f319ef2e5c**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0999

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA REAL
CUADERNO: INCIDENTE DE MEDIDA CORRECTIVA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

El apoderado de la parte demandante presentó INCIDENTE DE MEDIDA CORRECTIVA contra de la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA identificada con C.C. No. 23.995.908 y portadora de la T. P. No. 206.247 del C. S de la J., por la inobservancia del deber contemplado en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P.

Al respecto, el art. 44 parágrafo inciso segundo del C. G. del Proceso, refiere: "*Art. 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. (...) Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (...)*".

En el caso en concreto, se pretende que se imponga la multa de que trata el art. 78 numeral 14 del C,G. del P., a la apoderada del demandado por incumplir con el deber de enviar a la parte demandante un ejemplar del memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de septiembre de 2021, por lo que, se admitirá el incidente formulado y se correrá traslado a la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 129 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE MEDIDA CORRECTIVA promovido por el apoderado de la parte demandante contra la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA identificada con C.C. No. 23.995.908 y portadora de la T. P. No. 206.247 del C. S de la J.

SEGUNDO: FÓRMESE cuadernillo separado para el trámite incidental. Forman parte del cuadernillo: La presente providencia y el escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios.

TERCERO: CORRASE traslado del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS a la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA por el término de tres (3) días.

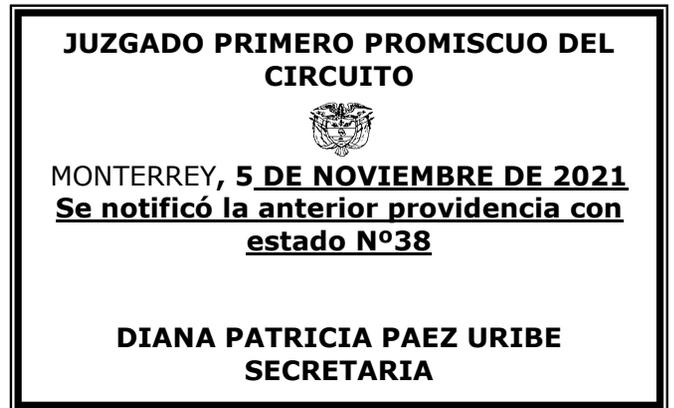
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA REAL
CUADERNO: INCIDENTE DE MEDIDA CORRECTIVA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

CUARTO: Vencido el término anterior **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f297b64dd1a4c840eda9876e10a49789a6e79ee70eb2835fea281b21a88996**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0998

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA REAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

El demandado EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON, por intermedio de apoderada, solicitó la reducción del embargo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-104657 por considerar que su valor excede ostensiblemente el valor del crédito.

Respecto de lo anterior, el apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando que las medidas cautelares se mantengan incólumes por cuanto las medidas cautelares que pretende sustituir se encuentran en otro proceso que no son de la competencia de este despacho, y además, no se prestó caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Ahora bien, revisada la solicitud se observa que la misma va encaminada a que se reduzca el embargo inicialmente decretado y se sustituya por el embargo del inmueble identificado con FMI No. 470-104658, embargado por cuenta de otro proceso y distinto juzgado y así, se libere el inmueble y vehículo embargados dentro del presente asunto.

Se sustenta lo anterior en el hecho de que el inmueble embargado dentro de la presente ejecución fue avaluado en la suma de \$3.403.500.000, conforme al avalúo comercial adjunto, mientras que la deuda se contrajo por la suma de \$300.000.000, de tal forma que la medida cautelar resulta ostensiblemente excesiva.

Para resolver la solicitud de reducción de embargo, resulta necesario traer a colación el art. 599 del C.G. del P., inciso segundo el cual indica:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

De lo anterior se infiere que el valor de los bienes afectados con medidas cautelares no podrá exceder del doble del crédito cobrado, salvo que se trate de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen el crédito.

En el caso en concreto, se evidencia que se solicitó y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-104657, el cual verificada la demanda junto con los anexos, se encuentra afectado por hipoteca abierta de primer grado constituida a favor del INSTITUTO DE

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA REAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA con el fin de garantizar cualquier obligación a cargo del demandado.

De tal forma que, si bien se adjuntó al plenario avalúo comercial del bien inmueble embargado por la suma de \$3.403.500.000 y la deuda contraída por el demandado se hizo por la suma de \$300.000.000, excediendo el valor del bien el doble del crédito cobrado, no resulta procedente el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble ni su sustitución con otro inmueble, por cuanto aquel se encuentra afectado por hipoteca constituida con el fin de garantizar el crédito que aquí se cobra.

Por otra parte, sería del caso analizar la procedencia del levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en el plenario de no ser porque, aunque se adjuntó avalúo comercial del bien embargado efectuado en el año 2019, no se aportó el avalúo catastral del mismo para constatar el valor actual del bien y así lograr determinar si las demás medidas resultan excesivas frente al crédito cobrado.

En ese orden de ideas, la solicitud de reducción del embargo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-104657 se negará.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó el 21 de octubre de 2021 certificado de estado jurídico del inmueble con F.M.I. No. 470-104657 en el cual se observa registro en la anotación No. 7 de la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto y solicitó que se ordene el secuestro del bien inmueble.

En virtud de lo anterior, como en auto del 22 de octubre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-104657 y además, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó certificado de tradición en donde consta el registro de la medida de embargo, en esta providencia se procederá a comisionar a la Inspección de Policía de Tauramena para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción del embargo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-104657 conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-104657**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre las entidades del Estado, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Inspector de Policía de Tauramena Casanare.

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.

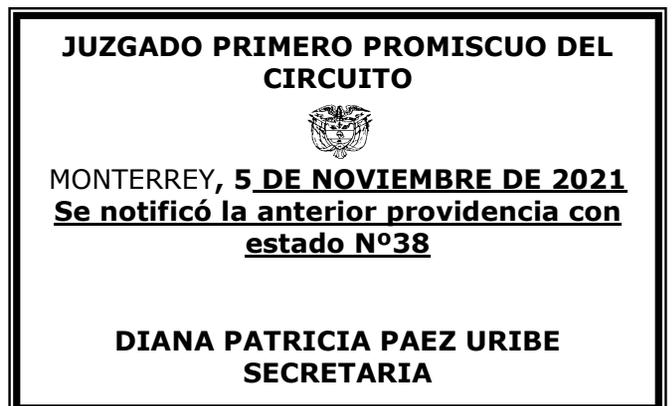
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA REAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA REAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad19c71b9ab8f65db36b1a11cc386dfe4f385d4a70ae9073e1549985237f439**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0996

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

Mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal y del aviso remitido al demandado **JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ** a la dirección física suministrada en la demanda, acompañada de copia coteja de las respectivas comunicaciones así como de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del auto de corrección de la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., por lo que, se tendrá notificado mediante aviso al demandado prenombrado.

Ahora, como el demandado no se ha pronunciado al respecto dentro del término de traslado de la demanda, se tendrá por no contestada la acción por parte de éste.

Por otra parte, la demandada señora **LEOPOLDINA DAZA DE MORENO** identificada con C.C. No. 23.466.350 en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 30 de agosto de 2021, se allanó a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho de lo allí expresado y manifestando que tienen pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2020 y del de corrección de la demanda de fecha 22 de abril de 2021.

Al respecto, el inciso primero del art. 301 del C.G. del P., refiere:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

A su turno el art. 98 ibídem, con relación al allanamiento de las pretensiones dispone:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Así las cosas, se procederá a tener notificada por conducta concluyente a la señora **LEOPOLDINA DAZA DE MORENO** identificada con C.C. No. 23.466.350 el 30 de agosto de 2021 así como allanados a las pretensiones incoadas en la demanda.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que se designe curador ad litem a los demandados DANIEL LOPEZ BARRETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MILDREY QUIÑONEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que se ordenó su emplazamiento y remitir por secretaría la comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Al respecto, sea preciso aclararle y recordarle al distinguido profesional del derecho que, no es posible acceder a su petición toda vez que aún no se han incluido los datos del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por cuanto, como se indicó en auto del 1 de julio de 2021, notificado en estado No. 22 del 2 de julio de 2021, aquello sólo se realizará una vez se acredite la inscripción de la demanda en el FMI correspondiente al bien en litigio, lo que además dará lugar a que también se incluyan los datos de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, conforme al art. 375 regla 7 inciso seis. Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de designar curador ad litem por el momento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma y mediante aviso al demandado señor **JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por parte del demandado señor **JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ**.

TERCERO: TENER notificada a la demandada **LEOPOLDINA DAZA DE MORENO** identificada con C.C. No. 23.466.350 por conducta concluyente el día 30 de agosto de 2021, de todas las providencias proferidas al interior del proceso, en especial, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2020.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

CUARTO: TENER por allanada a las pretensiones de la demanda a la demandada **LEOPOLDINA DAZA DE MORENO** identificada con C.C. No. 23.466.350 conforme al escrito presentado el 30 de agosto del año en curso.

QUINTO: ABSTENERSE de designar curador ad litem a los demandados DANIEL LOPEZ BARRETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MILDREY QUIÑONEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS por lo indicado ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd249d70c6bacbba1ae2c6d3ccfdaf289f3504c8d67ffe970d631a22773dd59**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0994

**PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00131-00
DEMANDANTE: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADO: ESTEBAN BUITRAGO CASAS

En auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó requerir al representante legal de BOMBAS Y MONTAJES para que allegara una documentación necesaria para poder ordenar el pago del título judicial consignado a favor del señor ESTEBAN BUITRAGO CASAS, por lo que, por secretaría se procedió de conformidad elaborando el oficio No. 628 del 11 de octubre de 2021 y enviándola al correo electrónico inf@bombasymontajes.com sin que a la fecha la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia se le requerirá de nuevo, so pena de rechazar la solicitud y ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, mediante oficio, al representante legal de la sociedad BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. identificada con Nit. 830.069.247-0, para que en el término de diez (10) días allegue los siguientes documentos, so pena de rechazar la solicitud y ordenar el archivo de las diligencias:

- Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- Liquidación laboral.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo y adviértasele que el término aquí previsto comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°38**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878faf0bd6546559c42f6c69263cdcc98db64a74febb9a701bedf348c1dd321**

Documento generado en 04/11/2021 05:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>